



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-002-**2004-00102-00**
PROCESO: EJECUTIVO COSTAS SEGUIDO DE NULIDAD DE LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
EJECUTANTES: ENRIQUE ANTONIO y MARIA JOSE OROZCO QUINTERO como sucesores procesales del señor ENRIQUE LUIS OROZCO MARTÍNEZ (QEPD)
EJECUTADA: MARINA AMAYA DE OROZCO

I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto del 25 de febrero de 2022, por medio del cual se negó la entrega de unos depósitos judiciales y se dispuso la conversión de los mismos.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

El apoderado del recurrente sostiene que en este proceso pesa una medida cautelar proveniente del proceso ejecutivo de costas seguido de indignidad sucesoral de la demandante-ejecutante, MARINA AMAYA DE OROZCO, contra los ejecutados ENRIQUE ANTONIO OROZCO QUINTERO y MARIA JOSE OROZCO QUINTERO como sucesores procesales del señor extinto, ENRIQUE LUIS OROZCO MARTÍNEZ (QEPD) que se tramita en el en el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, con radicado 20001-31-10- 001-2013-00119-00.

Aduce que según el artículo 1969 del Código Civil, el derecho es litigioso desde que se notifica procesalmente la demanda, así es un derecho aleatorio porque su realidad acontece de un suceso incierto del litigio y cuando ya existe una sentencia judicial o el auto de seguir adelante la ejecución, el derecho litigioso es un crédito.

Y como es una medida cautelar el juzgado no la puede componer ni interpretar porque trasgrediría el principio de rogación. Lo que sobreviene es que el despacho debe revocar la decisión y oficiar al proceso con radicado 20001-31-10-001-2013-00119-00 para que esclarezca si la medida es sobre el derecho litigioso o sobre el crédito para decidir y proceder conforme los presupuestos del artículo 593-5 del C. G. del P.

Por todo lo anterior, solicita que se revoquen los incisos cuarto y quinto de la providencia atacada.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE.

La parte no recurrente guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

En primer orden, debe precisarse que este despacho judicial mediante providencia del 9 de septiembre de 2015 y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 513, 514 y **681 numeral 5° del Código de Procedimiento Civil**, dispuso en el numeral segundo de la parte resolutive lo siguiente:

“SEGUNDO: Decrétese el embargo de los derechos litigiosos que le puedan corresponder a ENRIQUE LUIS OROZCO MARTINEZ como heredero de ALVARO JOSE OROZCO MARTÍNEZ, en los procesos ejecutivos por frutos civiles y naturales y costas instaurados por el ejecutado en contra de la señora MARIA AMAYA DE OROZCO, a continuación del proceso de nulidad de liquidación de la sociedad conyugal radicado bajo el número 2004-00102, que cursa en el juzgado tercero de Familia de esta ciudad. Líbrese el oficio correspondiente.”

En segundo orden, es conveniente resaltar que tanto el numeral 5° del artículo 681 del CPC como el numeral 5° del artículo 593 del Código General del Proceso en términos exactamente iguales consagran el embargo de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta la medida persiga en otro proceso.

Ahora bien, a fin de resolver la inconformidad del actor, esta judicatura sencillamente le pone de presente que su reparo es reiterativo, como quiera que desde el 5 de octubre de 2015 dicha medida fue anotada como **embargo del crédito** por parte del **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**, quien conocía del presente proceso para aquel entonces, y que el apoderado judicial del señor **ENRIQUE LUIS ORZOCO MARTÍNEZ** formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra tal determinación, el cual fue negado a través de providencia del 19 de octubre y del 7 de diciembre de 2015.

En ese orden de ideas, se busca poner de presente que con ocasión de la providencia recurrida el apoderado judicial de la parte ejecutante pretende revivir la discusión que en su oportunidad se surtió. De igual forma, se insiste que el disentimiento del afectado con la medida cautelar fue canalizado oportunamente contra la providencia que decidió inscribirlo, pues de concebir que era improcedente el embargo de los derechos litigiosos por haberse resuelto la litis al momento de proferir la orden de seguir adelante con la ejecución, el juzgado receptor debió abstenerse de anotar el embargo informando dicha circunstancia, sin embargo, no fue así y tampoco triunfó la impugnación contra la decisión que optó por anotar el aludido embargo.

Por otro lado, es oportuno indicar que por disposición legal el embargo de “derechos” se encuentra asociado al embargo de “créditos”, tanto así que se encuentran contemplados en el mismo enunciado normativo (núm. 5° art. 681 CPC y núm. 5° art. 593 CGP), y la razón es que apuntan a la misma finalidad, esto es, asegurar los bienes del ejecutado para no defraudar el crédito perseguido por el acreedor. Por lo que, la decisión adoptada por el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR** no redujo la oportunidad del embargo de derechos litigiosos hasta antes de que se profiriera la decisión de fondo, sino que asumió que lo embargado fue el crédito tras haberse superado la fase aleatoria e incierta del litigio, sin que prosperara el mecanismo de impugnación.

Así las cosas, se mantendrá incólume los apartes de la providencia recurrida.

4.1. Actualización del crédito.

El Dr. Álvaro Morón el 7 de marzo de 2022 presentó actualización del crédito, la cual fue colgada en el microsítio del juzgado para su respectivo traslado, sin embargo, no hubo pronunciamiento alguno.

En ese sentido, se aprobará la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante y una vez en firme esta providencia, se le hará entrega a la misma de los depósitos judiciales existentes hasta la concurrencia del valor liquidado; lo anterior, de conformidad con lo estatuido en el artículo 447 del CGP.

4.2. Solicitudes de embargo.

El Dr. Álvaro Morón presentó solicitudes de embargo a cargo de la señora **MARINA AMAYA DE OROZCO**, las cuales serán decididas en la parte resolutive de la presente providencia.

4.3. Solicitud de remate del inmueble No. 190-112655.

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó el remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-112655, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, por lo tanto, se dispondrá lo pertinente en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto del 25 de febrero de 2022, por las razones anotadas en antecedencia.

SEGUNDO: APROBAR la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante y una vez en firme esta providencia, **HÁGASELE** entrega a la misma de los depósitos judiciales existentes hasta la concurrencia del valor liquidado; lo anterior, de conformidad con lo estatuido en el artículo 447 del CGP.

TERCERO: DECRETAR el embargo del crédito que persigue la señora **MARINA AMAYA DE OROZCO** en el proceso ejecutivo de costas seguido de indignidad sucesoral contra los ejecutados **ENRIQUE ANTONIO OROZCO QUINTERO** y **MARIA JOSE OROZCO QUINTERO** como sucesores procesales del señor **ENRIQUE LUIS OROZCO MARTÍNEZ (QEPD)** que se tramita en esta judicatura con radicado 20001-31-10-001-2013-00119- 00, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 593 del CGP.

NEGAR el embargo de todos los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de del producto de los embargados en el proceso ejecutivo de costas seguido de indignidad sucesoral de la demandante-ejecutante, **MARINA AMAYA DE OROZCO** contra los ejecutados **ENRIQUE ANTONIO OROZCO QUINTERO** y **MARIA JOSE OROZCO QUINTERO** como sucesores procesales del señor **ENRIQUE LUIS OROZCO MARTÍNEZ (QEPD)** que se tramita en

esta judicatura, con radicado 20001-31-10-001-2013-00119-00, por cuanto la señora **AMAYA DE OROZCO** es ejecutante y no ejecutada en el referido decurso judicial, por lo que, lógicamente no hay bienes embargados a su nombre.

CUARTO: SEÑALAR el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2012) a las 03:00 p.m. para practicar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 190-11265 de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR**, denominado “La Argentina” ubicado en San Diego, Cesar, de propiedad de la señora **MARINA AMAYA DE OROZCO**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente asunto.

ADVERTIR a los interesados que se empleará **LIFESIZE** como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia, sin perjuicio de que, a criterio de la jueza, se pueda acudir a otros medios como (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype, etc.), de presentarse algún inconveniente técnico.

El expediente digital estará disponible para consulta y se habilitará el link de acceso a la audiencia pública de remate virtual para que los interesados asistan a la misma.

ANÚNCIESE el remate con el cumplimiento de las formalidades de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso, haciéndose las publicaciones de rigor en un periódico de amplia circulación en la localidad tales como el Pílon o el Heraldo o en otro medio masivo de comunicación, tales como Caracol Radio o la Voz del Cañahuate.

Adicionalmente, el anuncio a publicar deberá indicar que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de **LIFESIZE** e indicar que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio del juzgado. Igualmente, se deberá informar que el link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co – micrositio del **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**.

Finalmente, se deberá allegar copia del anuncio de remate publicado en el periódico de amplia circulación, el cual debe remitirse de manera legible en formato PDF al correo del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR** csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Toda persona que pretenda hacer postura deberá consignar en dinero, a órdenes del juzgado y al correspondiente proceso judicial, el porcentaje que se indique del avalúo del respectivo bien objeto de remate, en la forma y en la oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia de la juez, en el buzón digital del despacho j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave del archivo PDF será suministrada por el ofertante

únicamente a la Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del CGP.

El juez o encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del CGP. Únicamente, se tendrá por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 ibídem.

4.5. Contenido de la postura (Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso).

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener como mínimo la siguiente información:

- √ Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura;
- √ Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- √ El monto por el que hace la postura;
- √ La oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si esa una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.
- √ Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- √ Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.
- √ Copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 del Código General del Proceso.
- √ A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta digital conforme a las formalidades exigidas por el artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.
- √ La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo designado por el despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial;

Todo lo anterior, en consonancia con lo establecido en la Circular PCSJC21-26 de 2021 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb27ae3d3b021f47b38240e9a52b8a18790700744603e4aeaaa7199c97f108fd**
Documento generado en 27/04/2022 06:26:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>